

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Determinando la colaboración de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música y Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios con la Dirección General de Administración Local para el cumplimiento de la Ley de 10 de noviembre de 1942

Al objeto de que la ejecución de la Ley de 10 de noviembre último sobre reorganización del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, en sus tres fases — concurso, formación de escalafones y estudio de la reglamentación definitiva — pueda llevarse a cabo con las mayores garantías y colaboraciones que permitan el debido acopio y fiscalización de datos; la necesidad de órganos provinciales que mantengan relación directa con los funcionarios afectados y sirvan para el enlace y coordinación de servicios; la no conveniencia de crear en esta etapa nuevos organismos cuando hay posibilidad de utilizar los ya existentes, especializados en tales funciones, y sin que ello suponga prejuzgar el régimen definitivo que en su día haya de establecerse para la colegiación de los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos Nacionales de Administración Local,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan transitoriamente atribuidas a los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local las funciones administrativas y de colaboración que la Dirección General del Ramo determine con referencia al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, en analogía con las que vienen desempeñando respecto a los Cuerpos de referencia.

2.º En los asuntos relativos a dichas funciones, los Colegios Provinciales se entenderán directamente,

como Organismo Central, con la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, domiciliada en esta capital (Avenida de Felipe II, número 8)

3.º A tales efectos se agregará a cada Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, como vocal asesor para estas cuestiones, un Director de Banda perteneciente al Cuerpo: el de la Banda del Ayuntamiento de la capital de provincia, si lo hubiere; el de mayor categoría que resida en la respectiva capital, o más próximo a la misma, atendiendo en todo caso con preferencia a las circunstancias que puedan redundar en una mayor eficacia de su función. La Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles propondrá a la Dirección General de Administración Local los nombramientos de dichos vocales asesores provinciales.

4.º Para el más estrecho contacto, colaboración y estudio de los problemas que puedan plantearse en la labor que se inicia, se nombrará asimismo cerca de la Dirección General de Administración Local un vocal representante de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles.

Madrid, 6 de julio de 1943. — Pérez González.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 188, de fecha 7 de julio de 1943.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

(Conclusión: Véase B. O. núm. 154)

ARTÍCULO 35

Aspirantes a espadas

1) Estos aspirantes sólo podrán actuar en novilladas sin picadores.

2) No podrán tomar parte en festejos taurinos

como únicos matadores, ni en compañía exclusiva de matadores aspirantes, salvo en los carteles mixtos de espectáculos bufos o en las corridas de novales organizadas en plazas de primera categoría.

3) Será obligada la concurrencia conjunta de banderilleros, profesionales y aspirantes, en las cuadrillas de espadas noveles en la proporción de dos y uno, respectivamente.

ARTÍCULO 36

Aspirantes a picador

El número exigido de actuaciones habrá de cumplirse necesariamente en calidad de "agregados".

ARTÍCULO 37

Aspirantes a banderilleros

Las cuatro actuaciones finales que se requieren a estos aspirantes serán sin cubrir puesto en cuadrillas de novilleros profesionales.

CAPITULO VII

De la retribución

ARTÍCULO 38

Novilleros

Retribución mínima por actuación:	Pesetas
Espadas del grupo 2.º	3.000
" del " 3.º con picadores.....	2.500
" del " 3.º sin picadores.....	1.500
Aspirantes, en plaza de cualquier categoría.	1.250

Estas remuneraciones podrán sufrir una reducción máxima del 30 por 100 cuando el espada fuese contratado para lidiar un solo novillo.

ARTÍCULO 39

Sobresalientes

En corridas de toros	1.000
En novilladas picadas	750
En novilladas sin picadores	500
Idem id. id. de menos de seis novillos	300
En actuación de rejoneadores, dos reses ...	600
Idem id. id., una res rejoneada	500

ARTÍCULO 40

Subalternos. — Reglamento general

Las retribuciones mínimas que se señalan en los siguientes artículos habrán de entenderse libres de todo gasto.

ARTÍCULO 41

Subalternos de matadores de toros

1) Grupo especial:	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno	1.250
Un banderillero fijo, a	950
2) Grupo primero:	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno	1.000
Un banderillero fijo, a	800

	Pesetas
3) Grupo segundo:	
Un picador y dos banderilleros fijos, cada uno	600
Un banderillero y un picador libres, cada uno	600
4) Grupo tercero:	
Un picador y un banderillero fijos, cada uno	450
Un picador y un banderillero libres, cada uno	450
Un banderillero libre, a	400
5) Grupo cuarto:	
Dos picadores y tres banderilleros libres, cada uno	350

ARTÍCULO 42

Subalternos de matadores de novillos

1) Grupo primero:	
Un picador y dos banderilleros fijos, cada uno	400
Un picador y un banderillero libres, cada uno	375
2) Grupo segundo:	
Un picador y un banderillero fijos, cada uno	300
Un picador y un banderillo libres, cada uno	250
Un banderillero libre, a	200
3) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno	225
Un banderillero libre, a	150
b) En novilladas sin picar:	
Tres banderilleros libres, cada uno	150
4) Con novilleros aspirantes:	
Dos banderilleros profesionales libres, cada uno	125

ARTÍCULO 43

Retribución de los subalternos y mozos de estoques fuera de España peninsular

Cuando los subalternos que residan habitualmente en España salgan contratados por un matador español con domicilio normal en nuestro país, para torear fuera de nuestro territorio o en plazas no continentales, sus honorarios base se regularán en la siguiente forma:

Portugal y Francia, 20 por 100 sobre los honorarios.
Marruecos francés y Argelia, 25 por 100 de plus.
Canarias, Baleares, Plazas de Soberanía y Marruecos español, 25 por 100 de aumento.
América, 100 por 100 de aumento sobre los honorarios mínimos señalados como base.

ARTÍCULO 44

Subalternos de rejoneadores

	Pesetas
a) En corridas de dos reses rejoneadas:	
Dos auxiliares libres, cada uno	350
Un auxiliar libre, a	300
Un mozo de rejones libre, a	175
b) En corridas de una res rejoneada:	
Un auxiliar libre, a	300
Un auxiliar libre, a	200
Un mozo de rejones libre, a	125

ARTÍCULO 45

Reservas

En corridas de toros, cada uno, a	200
En corridas de novillos, cada uno, a	150

ARTÍCULO 46

Subalternos aspirantes

Banderilleros aspirantes, con espada novel, a	100
Banderilleros aspirantes, con espadas profesionales, remuneración libre, según convenio entre los contratantes.	
Picadores aspirantes, como meros agregados, retribución libre, según mutuo acuerdo.	

ARTÍCULO 47

Puntilleros

En corridas de toros, cada espada con quien actúe le abonará	75
En novilladas, ídem íd. íd	50

ARTÍCULO 48

Mozos de estoques

a) Con matadores de toros:	
Grupo especial	350
Grupo primero	300
Grupo segundo	250
Grupo tercero	175
Grupo cuarto	150
b) Con novilleros:	
Grupo primero	150
Grupo segundo	125
Grupo tercero, en novilladas picadas	100
Grupo tercero, en novilladas sin picar	75
c) Con sobresalientes:	
En corridas de toros	100
En corridas de novillos	75
En corridas rejoneadas, según acuerdo libremente convenido.	
d) Con espadas aspirantes:	
En cada actuación	50

ARTÍCULO 49

Servicios de plaza. — Normas genéricas

a) A efectos retributivos del personal de "Servicios de Plaza", se clasifican las Plazas de Toros

según la importancia de las distintas ciudades en que están sitas, la tradición taurina de las mismas y el número de festejos que en ellas viene a celebrarse normalmente, en plazas de 1.^a, 2.^a y 3.^a

b) La clasificación admitida en las presentes Ordenanzas de trabajo es la que establece el vigente Reglamento Oficial del Espectáculo Taurino en su artículo 16.

ARTÍCULO 50

Retribución mínima de los servicios de plaza por actuación

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Clarineros y timbaleros	15	12	10
Alguacillos	15	12	10
Chulos de toril y de servicios de banderillas	15	12	10
Areneros y onderos	10	8	6
Monosabios	15	12	10
Mulleros	15	12	10
Inspector-Jefe	25	20	15
Inspectores	18	15	12
Celadores de barrera	10	7	5
Recibidores de puertas y de tendidos...	7	6	5
Acomodadores	6	5	3
Electricistas	12	10	8
Carpinteros	12	10	8

ARTÍCULO 51

Servicios de plaza fijos

	Diario		
	Pesetas		
Guardas	11	10	8
	Mensual		
	Pesetas		
Conserje	500	400	350
Mayorall	500	400	350
Vaquero	400	350	300

El personal de conserjería y el mayoral disfrutará además de vivienda y luz, y al personal que cobre por meses se le habrán de respetar las condiciones más beneficiosas que en la actualidad disfrute.

CAPITULO VIII

Viajes

ARTÍCULO 52

Gastos abonables

1) Los gastos serán desde el punto de partida del subalterno hasta su regreso al mismo; para los subalternos que ostentan la cualidad de "fijos" se determina como lugar de partida Madrid, aunque la residencia habitual se tenga en lugar diferente.

2) Serán de cuenta de los espadas, o de las Empresas, según corresponda, los gastos de viaje, fonda, desayuno, vino corriente de mesa en las comidas, entrada y salida de equipajes, y cuando se salga a tonear de tres corridas en adelante, el exceso de equipaje de útiles del toreo.

3) Los matadores de toros de los grupos especial, primero y segundo llevarán a sus cuadrillas en viaje en primera clase, y los de los grupos restantes, en clase no inferior a segunda.

4) Los matadores de novillos del grupo primero llevarán sus cuadrillas en viaje en clase no inferior a segunda.

5) Los gastos de toda clase ocasionados por las cuadrillas cómicas y similares serán de cuenta del jefe de las mismas, quien correrá asimismo con cuantos gastos se produzcan en el montaje de esta clase de espectáculos.

CAPITULO IX

Sanciones

ARTÍCULO 53

Infracciones y castigos

1) La actuación de mujeres y de menores de 16 años, así como la de los mayores de esta edad que no tengan 23 y actúen sin permiso escrito de sus padres o representantes legales, será sancionada, a propuesta de la Inspección de Trabajo, conforme a las disposiciones vigentes.

2) Con independencia de la sanción que las Autoridades gubernativas puedan imponer, a tenor de la Orden de 3 de junio de 1942, a los espadas que sin causa justificada dejaran de presentarse en el momento de dar comienzo la corrida contratada o no tomaran parte en ella, el diestro así sancionado habrá de ingresar 500 pesetas en el Montepío de que trata el artículo 55 si fuera matador de toros, y 250 si lo fuera de novillos. En caso de reincidencia abonarán doble cantidad.

3) Los diestros que debiendo llevar cuadrilla fija, en todo o en parte, torearán alguna corrida a comienzo de temporada sin haber formalizado los oportunos contratos, aparte de la obligación de conservar como fijos a los subalternos que le acompañaran en dicha actuación, habrán de ingresar en las arcas del Montepío en calidad de sanción, 300 pesetas si se tratara de matador de toros, y 100 si fuera novillero.

4) El espada que, sin causa que lo justificara, sacara su cuadrilla con algún subalterno de menos será sancionado con los honorarios correspondientes a dicho subalterno, más los gastos de viaje, fonda y salida y entrada de equipajes que, en caso de ser fijo, hubiera debido producir la presencia del mismo, sumas todas ellas que serán repartidas e ingresadas por mitad en el Montepío y en el Servicio de Obras Asistenciales del Sindicato Nacional del Espectáculo, y sin perjuicio de que abone el resto de la cuadrilla, para su reparto, la cantidad equivalente al puesto vacante.

5) Los matadores de novillos de los grupos segundo y tercero, los aspirantes a espada y los sobresalientes que estipularan contratos para actuar, en los que figurasen honorarios inferiores a los mínimos básicos, serán sancionados la primera vez con una multa de 200 pesetas, y la segunda con el doble de dicha cantidad, que habrán de ingresar en la Caja del Montepío.

6) La simulación de cantidades superiores a las realmente percibidas, una vez acreditada debidamente, dará lugar a idéntica sanción.

7) En caso de segunda reincidencia, quien incurra en ella, aparte del castigo marcado para la segunda falta, será suspendido por una temporada para el ejercicio de la profesión.

8) En evitación de una concurrencia desleal, que perjudica a los empresarios y espadas de buena fe, a los compañeros de profesión y, en definitiva, a la fiesta de toros, los subalternos que acepten retribución inferior a la mínima básica, así como los espadas y jefes de cuadrilla que ofrezcan tal remuneración serán sancionados: aquéllos, con 500 pesetas la primera vez si actúan con matadores de toros, y con 250 si lo hacen con novilleros, y los matadores, con el doble de dichas sumas. En caso de reincidencia abonarán como multa el doble de la cantidad marcada para la primera falta.

9) En la hipótesis de segunda reincidencia, incurrirán en multa igual a la marcada para el caso de reincidencia; además, los infractores serán suspendidos por una temporada en el ejercicio profesional. Las sumas a que se hace referencia serán ingresadas en el Montepío.

ARTÍCULO 54

Trámite y recursos

1) Las sanciones de que tratan los apartados 1) al 6) y el 8) del artículo que precede serán impuestas por la Delegación de Trabajo, a propuesta de la Inspección. El Sindicato queda obligado a comunicar a la Inspección, en forma razonada, las infracciones presuntas de que tenga conocimiento.

2) Contra acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de interponerse en término de quince días.

3) En los casos previstos en los apartados 7) y 9) del propio artículo 53, el órgano competente para imponer la sanción, de manera firme e inapelable, será la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO X

Del Montepío

ARTÍCULO 55

Fines y recursos

1) Se establece con carácter obligatorio a favor de los profesionales taurinos en sentido estricto (Grupo primero de la clasificación del personal, contenida en el artículo 4.º) el seguro de enfermedad, la asistencia médico-farmacéutica y un régimen de pensiones de invalidez, retiro, orfandad, etc.

2) En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica y demás prestaciones obligatorias, con arreglo a la Ley del Seguro de Enfermedad, se estará a lo que en su día disponga el Reglamento de dicha Ley.

3) Para hacer frente a estas atenciones con la máxima amplitud posible, se constituirá un Montepío sobre la base hoy organizada de la actual Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros.

4) Los recursos con que contará dicho Montepío, aparte las donaciones y legados que pueda recibir, los ingresos extraordinarios que obtenga, el importe de las sanciones previstas en el capítulo anterior, etc., serán los siguientes, todos ellos con carácter obligatorio:

a) El 1 por 100 de los honorarios que perciban por sus actuaciones los matadores de toros y de novillos, los subalternos y los rejoneadores, siempre que se trate de festejo serio celebrado en plaza cerrada, incluso los que se verifiquen fuera de España en que intervengan profesionales de nuestra nacionalidad.

b) El 1 por 100 del importe de las reses lidiadas procedentes de ganaderías españolas, o extranjeras si se torea en España, cuando se trate de los espectáculos taurinos antes mencionados.

c) El 1 por 100 del importe de la taquilla en los espectáculos taurinos no festivos celebrados en plazas cerradas del territorio español, una vez descontada del citado importe la cantidad a que ascienden los impuestos de todo género que gravan la fiesta; y

d) En las corridas celebradas en plazas no permanentes, el 1 por 100 a que se refieren los apartados a) y b), más una aportación de los organizadores del espectáculo consistente en 25 pesetas por cada espada que actúe.

5) De la cantidad global recaudada conforme a los párrafos a) al d) del apartado que antecede, y como compensación a los servicios que atienda el Sindicato Nacional del Espectáculo, se detraerá un tanto por ciento que en ningún caso podrá exceder del 20 y que habrá de concretarse en el Reglamento del Montepío, una vez hechos los cálculos pertinentes, con destino al Servicio de Obras Asistenciales montado por dicho Sindicato para ayudar a los trabajadores integrantes de los diferentes grupos que lo constituyen.

ARTÍCULO 56

Reglamento del Montepío

1) En el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las presentes Ordenanzas en el *Boletín Oficial del Estado*, se elevará a la Dirección General de Trabajo el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse el Montepío.

2) Dicho Reglamento, previos los informes y asesoramientos oportunos, entre los cuales resulta preceptivo el del Sindicato Nacional, será aprobado, o se le pondrán los reparos que se crean pertinentes en plazo de otros tres meses, a partir de su presentación.

3) En el aludido documento se harán constar los ingresos y gastos probables, los beneficios que habrán de disfrutar las personas que tengan derecho a ellos, y las condiciones de actuación profesional y años de ejercicio necesarios para ostentar derecho a los diferentes servicios.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 57

Festivales

1) En los festivales el matador no queda obligado a utilizar los servicios de su personal fijo, pero habrá de sacar un banderillero, al que remunerará como se señala en estas Ordenanzas para los casos

de subalternos que actúen en novilladas sin picadores.

2) En todo caso, la entidad organizadora del festival habrá de ingresar 500 pesetas en la Caja de Montepío e igual suma en el Servicio Sindical de Obras Asistenciales.

ARTÍCULO 58

Corridos de prueba

Los subalternos que toreen en las corridas vulgarmente conocidas con el nombre "de prueba" habrán de cobrar el sueldo íntegro con arreglo a la clasificación del espada en cuya cuadrilla salgan.

ARTÍCULO 59

Escuelas taurinas

1) En los espectáculos taurinos que tengan lugar en las plazas de La Algaba, Rosales, La Pañoleta (Sevilla) y Benaguacil (Valencia), y en cuantos se den del mismo carácter en las plazas similares, actuarán tantos banderilleros profesionales como reses se lidien, cada uno de los cuales percibirá un salario no inferior a 75 pesetas, teniendo en cuenta que tales plazas se consideran como escuelas de tauromaquia.

2) Si en tales espectáculos existiese recaudación de taquilla, la retribución de cuantos actúen en los mismos se regulará conforme a lo establecido para las novilladas sin picadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Para la temporada del año 1943, la formalización por los matadores o jefes de cuadrilla de los contratos con sus subalternos que hayan de figurar en calidad de "fijos" por toda la temporada se verificará dentro de los quince días siguientes a la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de las presentes Ordenanzas.

Segunda

La clasificación de los matadores de toros para la actual temporada de 1943 será la siguiente, sin que contra ella quepa recurso alguno en el presente año, dada la intervención que en su confección ha tenido la Dirección General de Trabajo:

a) Grupo especial: Domingo Ortega y Manuel Rodríguez (Manolete).

b) Grupo primero: Juan Belmonte Campoy, José Luis Vázquez, Antonio Mejías (Bienvenida) y Emiliano de la Casa (Morenito de Talavera).

c) Grupo segundo: José Mejías (Bienvenida), Victoriano de la Serna, Luis Gómez (El Estudiante), Rafael Ortega (Gallito), Manuel Martín Vázquez, Pedro Barrera, Manuel Álvarez (Andaluz), Juan Mari Pérez Tabernero, José Roger (Valencia III), Manuel Escudero y Miguel del Pino.

d) Grupo tercero: Manuel Jiménez (Chicuelo), Nicanor Villalta, Joaquín Rodríguez (Cagancho), Rafael Vega de los Reyes, Francisco Martín Caro (Curro Caro), Rafael Ponce (Rafaelillo), Jaime Pericás y Francisco Casado.

e) Grupo cuarto: Todos los restantes espadas de alternativa no incluidos en los grupos anteriores.

Tercera

La clasificación de los matadores de novillos para la temporada de 1943, para la cual regirá la misma norma en cuanto a recursos antes mencionada, será como sigue:

a) Grupo primero: Fidel Rosalem (Rosalito), Eugenio Fernández (Angelete) y Rafael García (Albairín).

b) Grupo segundo: Rafael Perea (Boni), José Parejo, Francisco Lara, Julián Marín, José González (Dominguín) José Ortega (Gallito Chico), Rafael Martín Vázquez y Ángel Luis Mejías (Bienvenida).

c) Grupo tercero: Todos los restantes novilleros no incluidos en los dos grupos que anteceden.

Cuarta

Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición transitoria segunda, cabrá la modificación de la clasificación profesional establecida, en la forma que marca el artículo 6.º en su apartado 4), y contra el cambio que se acuerde podrán entablar recurso ante la Dirección General de Trabajo quienes se consideren lesionados en sus derechos.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas normas de trabajo dictadas con relación al espectáculo taurino se opongan a los preceptos de esta Reglamentación Nacional.

Madrid, 17 de junio de 1943. — El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 182, de fecha 1 de julio de 1943).

SECCION TERCERA

Núm. 2.888

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

En virtud de lo dispuesto en los pliegos de condiciones facultativas y económicas y en el párrafo segundo de los anuncios para la celebración de las correspondientes subastas, se hace público, para general conocimiento, que esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 21 de junio último, acordó adjudicar definitivamente las obras de los proyectos de reparación de los caminos vecinales siguientes:

Número 408, denominado de Bárboles a la estación de Grisén, a D. Ramón Vallés Lombarte, vecino de Torrelilla (Teruel), por la cantidad de 106.995 pesetas.

Número 610, de Vera de Moncayo a Tarazona, a D. Juan José Prat Lázaro, de Zaragoza, por la cantidad de 101.860 pesetas; y

Número 621, denominado de Castiliscar a Sofuentes, a D. Ramón Vallés Lombarte, de Torrelilla (Teruel), por 129.997 pesetas.

La ejecución de las obras de los referidos proyectos

deberá comenzar dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 6 de julio de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza. — Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 2.886

Fiscalía Provincial de Tasas

Julián Pérez Espurri, de 30 años, natural de Biota, que últimamente se encontraba en Barcelona, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá en término de cinco días ante esta Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza, para notificarle la resolución recaída en expediente núm. 1.366 que se le sigue, estando además acordado su destino a campo de trabajo.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, Policía judicial y puestos de la Guardia Civil comuniquen a esta Fiscalía Provincial el paradero del interesado, tan pronto sea habido, con lo que cooperarán a la más rápida administración de justicia.

En Zaragoza a 8 de julio de 1943. — El Fiscal provincial de Tasas.

* * *

Núm. 2.887

Miguel Lorado Zatorre, natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, que últimamente se encontraba en Zaragoza, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá en término de cinco días hábiles ante esta Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza, para notificarle la resolución dictada en los expedientes núms. 6.419 y 6.430 que se le siguen, estando además acordado su destino a campo de trabajo de Nanclores de Oca (Alava).

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, Policía judicial y puestos de la Guardia Civil comuniquen a esta Fiscalía Provincial el paradero del interesado, tan pronto sea habido, con lo que cooperarán a la más rápida administración de justicia.

En Zaragoza a 8 de julio de 1943. — El Fiscal provincial de Tasas.

SECCION SEXTA

LUMPIAQUE

Núm. 2.865

Por dimisión voluntaria del que hasta la fecha ha venido desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este municipio, dotada con el haber anual de 2.920 pesetas. Se abre concurso para la provisión en propiedad por plazo de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, escritas de su puño y letra, a esta Alcaldía, a la que acompañarán los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta.

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de adhesión al Movimiento nacional y cédula personal.

Los solicitantes acompañarán la partida de nacimiento.

to en que conste que tengan 25 años cumplidos y no excedan de 40.

El orden de prelación que ha de seguirse para el nombramiento será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber: Caballeros mutilados, excombatientes y excautivos, y, por último, individuos sin méritos de guerra.

Lo que se hace público para general conocimiento a cuantos pueda interesar.

Lumpiaque, 7 de julio de 1943.—El Alcalde, José María Navarro.

MAGALLON

Núm. 2.849

Ordenado por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Zaragoza número 42 el juicio de revisiones del reemplazo de 1944, y correspondiendo a esta localidad el día 22 del corriente mes, se cita por el presente a los mozos en ignorado paradero que a continuación se expresan, para que comparezcan ante dicha Junta el expresado día, a las nueve del mismo, bajo apercibimiento de que al dejar de hacerlo serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

José Morales Aibar, hijo de Gregorio y Lucía
Manuel de la Puente Lorente, hijo de Félix y Juana

Magalón, 7 de julio de 1943.—El Alcalde, Pedro Pañés.

VALTORRES

Núm. 2.882

El Pósito local de este pueblo cuenta con un capital de 6.959'37 pesetas, cuya cantidad ha de repartirse entre los peticionarios que lo deseen, y cuyo préstamo se concederá previa la garantía correspondiente, a saber:

- a) Sobre garantía hipotecaria.
- b) Sobre prendas de productos agrícolas con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas.
- c) Sobre crédito personal, bien por fiador solidario o bien con la garantía mancomunada o solidaria de varios deudores.

Los peticionarios presentarán dentro de la primera o segunda quincena del presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud en papel simple, en el que harán constar la cantidad que deseen obtener como préstamo.

Dado en Valtorres a 4 de julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Bernal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.875

GUIRLES CORTES (Santiago), de 21 años, hijo de Tomás y Salustiana, natural de Alcalá de Gurrea (Hues-

ca), soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa 292-1941, sobre robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, para notificarle el procesamiento, constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 2.876

CLAVERIA ALAMAN (Benigno), de unos 18 años, gitano, hijo de padre desconocido y de Marina, soltero, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa 203-1943, sobre estafa de un caballo, comparecerá en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, en el término de diez días, con objeto de constituirse en prisión, notificarle el procesamiento y practicar otras diligencias.

Núm. 2.877

MARTINEZ PASTOR (Enrique), de 37 años, casado, metalúrgico, hijo de Jacinto y Ezequiela, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado en causa núm. 112 1943, sobre hurto, comparecerá en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, en el término de diez días, para constituirse en prisión, notificarle el procesamiento y practicar otras diligencias.

Núm. 2.891

ATARES GRACIA (Eduardo), de 64 años, casado, profesor, domiciliado últimamente en Mataró (Ronda Barceló, núm. 52, pral. 1.ª), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en sumario fecha 13 del actual mes, en méritos del sumario a él instruido bajo el número 431 de 1941, sobre estafa.

Núm. 2.892

GIMENEZ HERNANDEZ (Antonio), hijo de Ramón y Juana, soltero, cesterero natural y vecino de Huesca; y GIMENEZ HERNANDEZ (Miguel), hijo de Ramón y Juana, casado, cesterero, natural y vecino de Zaragoza, ambos gitanos, cuyos actuales paraderos se ignoran, como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley Procesal, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca a fin de constituirse en prisión que les ha sido decretada por la Ilma. Audiencia Provincial en el sumario número 24 de 1942, sobre robos.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.862

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital, en el sumario que se instruye con el número 222 1943, sobre hurto de dos ruedas completas del automóvil de don José Alvarez Lanzaco, del taller de reparaciones Romano (sito en la plaza de San Pablo, núm. 5), se cita por medio de la presente al mencionado señor Alvarez Lanzaco, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración, ofreciéndosele al mismo tiempo el procedimiento, como perjudicado, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, seis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Isac.

Núm. 2.895

CALATAYUD

Cédula de notificación

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D.^a Angela López Guajardo y otros contra la herencia yacente de D.^a Ramona Zabalo Bueno y otros, sobre cancelación de cargas, se dictó por el señor Juez el 6 del actual sentencia cuyo fallo dice:

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por D.^a Angela López Guajardo, D. Ramón, D. José Luis, D.^a María de los Angeles Sancho López, D. Arturo Mediano Sancho y D. Rafael D'Harcourt, como marido y representante legal de D.^a María Luz Mediano Sancho, representados por el Procurador don Angel Genis López, debo declarar y declaro prescrita la acción hipotecaria derivada de la hipoteca que en garantía de la obligación de pago de 7 000 pesetas fué constituida por D. Ramón Sancho y Francisco Langa en favor de D.^a Ramona Zabalo Bueno, en escritura pública de 3 de diciembre de 1892, ante el Notario de Calatayud D. Marcelino Ena Micheto, sobre las fincas siguientes, sitas en Torralba de Ribota y su término municipal:

Una pieza en la partida del «Campo o Lutero», de cabida 4 hanegadas ó 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: Saliente, con pieza de Cecilia Lahoz; Poniente, con acequia; Mediodía, con finca de José Gómez, y Norte, con la de Alberto Lasa; y

Casa con corral y bodega señalada con el número 31 de la calle del Real, de la mencionada villa, de la que no consta su extensión superficial, y confronta: por derecha entrando, con otra de Victoria Perates; izquierda, con Casa Consistorial, y espalda, con la de Francisco Langa.

Y en consecuencia, condeno a los demandados, herencia yacente de D.^a Ramona Zabalo Bueno, y a los que se crean con derecho a la sucesión hereditaria de dicha señora, a estar y pasar por dicha declaración, absolviéndoles de las demás peticiones de la demanda, todo ello sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma prevenida en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Beguiristain». (Rubricado)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al objeto de su notificación a los demandados, libro la presente en Calatayud a seis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, José Beguiristain.

Núm. 2.880

DAROCA

D. Juan González Paraenellos, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Hago saber: Que en el juicio voluntario de testamentaría de los cónyuges D. Lorenzo Zabal Blasco y D.^a Luisa Pérez Lagunas, y en procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en el mismo, se halla acordado sacar a pública subasta por primera vez las siguientes fincas:

En término municipal de San Martín del Río

1. Una casa en la calle de las Eras, del término municipal de San Martín del Río, señalada con el núm. 23, de superficie ignorada, que consta de dos pisos y granero; lindante: a la derecha entrando, con la de Juan López; a la izquierda, con la de Miguel Pardos, y a la espalda, con la de Josefa Peligero. Tasada en 7.500 pesetas.

2. Campo seco, de una yugada o lo que fuere, en la partida de «Los Ontinares», del mismo término municipal, que linda: al Norte, con Rambla; al Este,

con Jacobo Pardos; al Sur, con Rambla, y al Oeste, con Luis Pardos. Tasado en 100 pesetas.

3. Campo seco en la partida de «Valdecarbonero», del mismo término municipal, de media yugada aproximadamente, equivalente a unas 19 áreas y 7 centiáreas; lindante: al Norte, con yermos; al Saliente, con Juan de Montero; al Mediodía, con Rambla de Valdecarbonero, y al Poniente, con José Alegría. Tasado en 50 pesetas.

4. Un yermo en el mismo término municipal y su partida «Valdehinojosa», de media yugada o lo que fuere, equivalente a 19 áreas y 7 centiáreas; lindante: al Norte, con Fermín Algás; al Sur y Este, con Juan Sánchez, y al Oeste, con Gertrudis Becerrica. Tasado en 300 pesetas.

5. Un campo regadío en el mismo término municipal y su partida de «Valdecastejos o Prado Somero», de una hanegada de tierra, equivalente a 9 áreas y 57 centiáreas. (No constan los linderos). Tasado en 200 pesetas.

6. Campo seco en San Martín del Río y su partida de «Valdehortín», de dos yugadas, equivalentes a 76 áreas y 28 centiáreas; lindante: al Norte, con Enfrasio Aranda; al Este, con Manuela Lorente; al Sur, con Ricardo Pescador, y al Oeste, con Manuel Lagunas. Tasado en 150 pesetas.

7. Campo seco en el mismo término y su partida de «Caña Perona», de una yugada, equivalente a 38 áreas y 14 centiáreas; lindante: al Norte, con Teodoro Garatachea; al Este, con José López; al Sur, con Carmen López, y al Oeste, con León Fuentes. Tasado en 250 pesetas.

8. Un campo seco en la partida «Valdetorca», del término municipal de Villanueva de Jiloca, de unas 15 yugadas de tierra, equivalentes a 5 hectáreas, 37 áreas y 25 centiáreas; lindante: al Norte, con término de Daroca; al Sur, con Rambla; al Este, con Lucía Peligero, y al Oeste, con Juan José Calvo. Tasado en 3.500 pesetas.

9. Campo seco en término municipal de «Valdehorna» y su partida de «Valdelaparra», de 2 yugadas, equivalentes a 76 áreas, 28 centiáreas; lindante: al Norte, con camino de Val de San Martín; al Este, con Gregoria Catalán Gracia; al Sur, con Abel Forcano Catalán, y al Oeste, con Telesforo Peligero Sierra. Tasado en 150 pesetas.

10. Campo seco en el mismo término y partida de «La Ermita», de 2 yugadas aproximadamente, equivalentes a 74 áreas y 40 centiáreas; lindante: al Norte, con Alejandro Hijazo; al Este, con el mismo e Hilario López Cortés; al Sur, con dicha Hilario, y al Oeste, con Comunal y Calixto Royo Alcaire. Valorado en 150 pesetas.

11. Un campo seco en término municipal de Anento y su partida de «Aguilobos», de una y media yugada o lo que fuere, equivalente a 57 áreas y 21 centiáreas (No constan los linderos). Tasado en 1.000 pesetas; y

12. Una porción de dos hanegadas de tierra, equivalentes a 19 áreas y 7 centiáreas, en el campo llamado de «Los Arenales», del término municipal de Villanueva de Jiloca y su partida de «Las Azas», cuyos linderos no constan. Tasada en 2.000 pesetas.

Se ha señalado para la celebración de la subasta el día 5 de agosto próximo, a las once horas, y en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo hecho en establecimiento destinado al efecto, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Daroca a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de primera instancia, Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI